SCJ-PS-25-0429
Exp. núm.: 036-2017-ECON-00807(2024-R0652913)
Partes: Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted] Koncepto, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S.A., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] Koncepto, S.R.L., debidamente representada por su gerente general, [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00297, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 6 de agosto de 2024,

SCJ-PS-25-0429
Exp. núm.: 036-2017-ECON-00807(2024-R0652913)
Partes: Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted] Koncepto, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]
cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial* [redacted] *Koncepto, S.R.L., en consecuencia, revoca la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01677, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Acoge parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, por tanto: Condena a la entidad Seguros Banreservas* (sic)*, S. A., a pagar a la sociedad comercial* [redacted] *Koncepto* [redacted]*., los daños materiales a ser liquidados de conformidad con las disposiciones de los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las ganancias dejadas de percibir de haber sido adjudicataria en el proceso de licitación, en razón de las consideraciones antes expuestos* (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1504/2024 instrumentado en fecha 31 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 472/2024 instrumentado en fecha 13 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para

SCJ-PS-25-0429
Exp. núm.: 036-2017-ECON-00807(2024-R0652913)
Partes: Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted] Koncepto, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, S. A. y, como parte recurrida [redacted] Koncepto, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso [redacted] Koncepto, S.R.L. en contra de Seguros Reservas, S. A., fundamentada en los daños y perjuicios que le fueron ocasionados debido a que en un proceso de licitación pública de alimentos su oferta fue rechazada porque la póliza de garantía de seriedad de oferta fue emitida con un periodo de vigencia inferior al que fue solicitado y que exigía la entidad contratante; acción que fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01677 de fecha 27 de diciembre de 2018; **b)** contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación por la parte demandante primigenia, el cual fue rechazado y confirmado el fallo del tribunal de primer grado sustituyendo su motivación; **c)** la referida sentencia fue recurrida a su vez en casación por la demandante original, siendo casada mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1354 de fecha 29 de abril de 2022, por esta Primera Sala, remitiendo el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0429
Exp. núm.: 036-2017-ECON-00807(2024-R0652913)
Partes: Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted] Koncepto, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Nacional; **d)** dicho tribunal de envío acogió parcialmente la demanda original y condenó a la entidad Seguros Reservas, S. A., a pagar a la sociedad comercial [redacted] Koncepto, [redacted]., los daños materiales a ser liquidados de conformidad con las disposiciones de los artículos 523 al 525 del Código Civil, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

SCJ-PS-25-0429
Exp. núm.: 036-2017-ECON-00807(2024-R0652913)
Partes: Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted] Koncepto, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *19) Conforme se deriva de la sentencia impugnada a juicio de esta Corte de Casación, al juzgar la alzada que el error cometido en el tiempo de vigencia de la póliza de garantía de seriedad de la oferta de la ahora recurrente para la contratación pública que convocó el Ministerio de Interior y Policía podía ser subsanada en el periodo que establecía el pliego de condiciones y que la única responsabilidad de la aseguradora era corregir el error material, incurrió en el vicio procesal denunciado, en el entendido de que la Ley 340-06 y su reglamento de aplicación no disponen que la irregularidad en la garantía de seriedad de oferta pueda ser subsanada. En tal virtud, procede acoger el medio de casación objeto de examen, para que se valoren nuevamente los elementos de la responsabilidad civil perseguida desde el ámbito de*

SCJ-PS-25-0429
Exp. núm.: 036-2017-ECON-00807(2024-R0652913)
Partes: Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted] Koncepto, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

> *las normas que rigen el proceso de contratación pública anteriormente señaladas. 20) Por todo lo anterior, se advierte que la alzada incurrió en los vicios procesales enunciados apartándose del sentido de legalidad y del derecho, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.*

6) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medio de casación: "desnaturalización de los hechos y contenido de los documentos suministrados, dando lugar a la violación al derecho de defensa", siendo este medio el punto expreso y puntual sobre el cual se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

7) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el vicio invocado en el presente recurso versa sobre un punto de derecho que también fue objeto del primer recurso de casación, atendiendo a que el recurrente alega desnaturalización de los hechos y contenido de los documentos suministrados, argumentando que "- *Al momento de procederse a la adjudicación de la licitación que da origen a la presente demanda, el contrato de póliza existía y la aseguradora asumió su responsabilidad contractual al emitir la póliza con una cobertura dentro del período no solo que le fue solicitado, sino más allá del mismo, sin que se le haya advertido que debía proceder de distinta manera; - El intimado no podría ignorar los errores que cometió en la suscripción de la solicitud de la póliza y, en consecuencia, se aplicaría el principio jurídico de que "nadie puede prevalerse de su propia falta"; - Incluso, esos errores involuntarios no fueron corregidos por quienes lo promovieron, pretendiendo ahora que las consecuencia de los mismos queden a cargo de otro."* En esa dirección, concluye señalando que no se encontraban presentes los presupuestos necesarios en acciones

de responsabilidad contractual, por lo tanto, la corte *a qua* debió desestimar el reclamo y no acoger la acción bajo la premisa de que los errores fueron cometidos con cargo a la aseguradora como sostiene en el fallo de la decisión ahora impugnada, con lo cual pretende que sea nuevamente evaluado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual; aspecto que fue juzgado en la primera casación.

8) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia número 1303-2024-SSEN-00297, de fecha 6 de agosto de 2024, emitida por la Tercera Sala de

SCJ-PS-25-0429
Exp. núm.: 036-2017-ECON-00807(2024-R0652913)
Partes: Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted] Koncepto, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., representada por [redacted] Zuluaga; y [redacted], por intermedio de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00188, dictada en fecha 13 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted], EMILIANO [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00455, contenida en el expediente No. 549-2021-ECIV-01039, de fecha 17 del mes de abril del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de la señora [redacted], y la compañía aseguradora MAPFRE BHD, S.A, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, Y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo, la referida demanda; **SEGUNDO**: CONDENA a la señora [redacted], al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00) distribuida de la manera siguiente: a) QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) a favor de los señores [redacted] y EMILIANO [redacted]: b) QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) a favor de la joven [redacted] y c) QUINIENTOS MIL PESOS (RDS500,000.00), a favor de la señora [redacted], en su indicadas calidades, sumas estas que constituyen la justa reparación de Jos daños y perjuicios morales, que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO**: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A, hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **CUARTO**: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted]*

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

PÉREZ y JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de junio de 2024; **b)** el acto de núm. 947/2024, instrumentado el día 13 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 17 de junio de 2024; y, c) la solicitud de desistimiento depositada en fecha 31 de julio de 2024, por Mapfre BHD Seguros, [redacted]

) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A. y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó la parte recurrida contra la parte recurrente, fundamentada en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 4 de junio de 2021, la cual fue rechazada en sede de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00455, dictada en fecha 17 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; b) el indicado fallo que fue apelado por los demandantes originales, decidiendo la alzada acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado, acoger parcialmente la demanda original, por consiguiente, condenar a [redacted] al pago de la suma de RD$1,500,000.00, distribuida en la modalidad de RD$500,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], RD$500,000.00 a favor de [redacted] y RD$500,000.00 a favor de [redacted], mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de desistimiento (ticket 2024-R0405813)

2) Mediante instancia de fecha 31 de julio de 2024, la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A. solicita que se acoja el desistimiento del presente recurso de casación realizado por la parte recurrente. Acompaña dicha instancia el acto denominado *Desistimiento, descargo y renuncia de derechos y acciones*, suscrito el 9 de julio del 2024, firmado por el

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Lcdo. [redacted], de cuyo contenido se advierte que *los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de los Sres.* [redacted]*,* [redacted]*, Yekania* (sic) [redacted] *y* [redacted]*, otorgan total descargo y desistimiento a Mapfre BHD Seguros. En lo que respecta a la* [redacted]*, da descargo hasta el límite de la cobertura…*

3) La figura del desistimiento de recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este texto establece lo siguiente: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

4) De igual forma, el artículo 47 establece el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos del referido texto legal disponen lo siguiente: ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez.* ***Párrafo II.-*** *La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento.* ***Párrafo III.-*** *Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema*

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple. ***Párrafo IV.-*** *Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento.* ***Párrafo V.-*** *Cualquier contestación respecto del desistimiento será soberanamente resuelta por la Corte de Casación. La solución de estas contestaciones y los plazos establecidos en este artículo, retrasan el fallo de lo principal.*

5) El desistimiento referido además de que no figura notificado a la parte recurrida con la finalidad de que puedan manifestar su parecer, en atención a los requisitos establecidos por ley, dicho acto fue firmado únicamente por el Lcdo. [redacted], sin que haya sido demostrado si el mandato *ad litem* dado al referido letrado era extensible a suscribir actos de esta naturaleza. Por lo tanto, procede rechazar el desistimiento de que se trata y estatuir sobre el recurso de casación, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará*

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Con relación a las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted], se verifica que, el acto de emplazamiento le fue notificado en *la calle 39 Oeste, No. 1, ensanche Luperón*, lugar donde tienen su domicilio dichos señores conforme se determina de la lectura de la sentencia impugnada, indicando el curial actuante haber realizado un traslado para cada parte en los cuales hizo constar haber hablado personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada, con quien fueron dejadas las copias de dicha actuación procesal según se hace constar en ella, por lo que debe ser considerado como válido el emplazamiento con relación a ellos.

10) Conforme resulta del expediente que nos ocupa no existe constancia en el sentido de que la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted] oportunamente depositaran las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, como en efecto se hace en el dispositivo de esta sentencia.

11) Según consta en el expediente, el alguacil actuante al instrumentar el acto de emplazamiento núm. 947/2024 de fecha 13 de junio de 2024, *respecto a* [redacted] no dejó constancia de con quién habló en dicho traslado, como tampoco de que haya entregado la notificación.

12) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias;* actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

13) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se*

destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma[1].

14) Con relación a [redacted], del análisis de las piezas que conforman el expediente, se advierte que el ministerial [redacted], pero no consta que dicho acto haya sido recibido por ninguna persona, sino que presenta espacios en blanco, sin ninguna nota que lo complemente; en ese sentido, no se advierte que dicha parte haya sido válidamente emplazada, por lo que, ante su incomparecencia a defenderse, se impone pronunciar la nulidad del citado acto respecto de ella, tal como se hará constar en la parte dispositiva, toda vez que la incomparecencia advertida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de

[1] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 de octubre de 2015.

la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación..

En cuanto a la caducidad parcial del recurso

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

16) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

17) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

18) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[2]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323

19) Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que beneficia a las partes aquí recurridas, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ya que fueron indemnizados dichos señores por concepto de daños y perjuicios, como ya se ha indicado.

21) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o

demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[3].

22) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[4].

23) Así las cosas, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa

[3] SCJ-PS-22-3313, de fecha 18 de noviembre de 2022. B. J. 1334.

[4] Ídem.

regularmente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto de [redacted], [redacted] y [redacted], sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

24) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 21, 24, 26, 29, 35, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el desistimiento solicitado por Mapfre BHD Seguros, S. A., en fecha 31 de julio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], con relación al recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00188, dictada en fecha 13 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 947/2024, instrumentado el día 13 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a [redacted], por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto Mapfre BHD Seguros, S. A. y [redacted], con relación a la parte correcurrida, [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

QUINTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros S. A. y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00188, dictada en fecha 13 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEXTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*